



Número de expediente:

RRDP/0012/2023



Sujeto Obligado:

Director de Protección Civil Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó conocer el registro de atención medica prehospitalaria de un paciente.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la negativa de otorgar una respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Al momento de otorgar respuesta indicó que lo requerido no corresponde al ejercicio de los derechos ARCO.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 02 de mayo del 2024.

Se **ordena** dar trámite la solicitud de acceso, otorgando una respuesta conforme a las reglas de derechos ARCO, y en su caso entregar la documentación requerida.

Recurso de Revisión número:
RRDP/0012/2023.
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Director de Protección Civil Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **02-dos de mayo del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RRDP/0012/2023**, en donde por una parte se **sobresee** por improcedente el recurso de revisión al advertirse que este Instituto ya resolvió anteriormente en definitiva sobre la materia de diversos requerimientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, fracción III de la Ley que nos rige, en relación con el numeral 127, fracción III, de la citada legislación.

Por otra parte, se **ordena** al **Director de Protección Civil Nuevo León** dar trámite la solicitud de acceso, otorgando una respuesta conforme a las reglas de derechos ARCO, y en su caso entregar la documentación requerida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

-Ley de la Materia. -Ley de Datos Personales.	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -Director de Protección Civil.	Director de Protección Civil Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El petionario -La parte actora	El Recurrente.
-ARCO	Acceso, rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, al sujeto obligado. El 28-veintiocho de septiembre de 2023, el promovente presentó al sujeto obligado, de manera presencial, una solicitud de acceso a datos personales de su menor hijo.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Una vez que la particular cumplió con una prevención efectuada por la autoridad, el 18 de octubre de 2023, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 23-veintitrés de octubre de 2023, inconforme con la comunicación que le fuera entregada por el sujeto obligado, la particular, a través de su representante legal, interpuso recurso de revisión ante este Instituto.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 30 de octubre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 117, 118, 119, 121, 122 y demás relativos de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente

RRDP/0012/2023, señalándose como motivo de inconformidad, lo establecido en el artículo 118, fracción XI, de la Ley de la materia, es decir, **“No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO”**.

QUINTO. Recepción de manifestaciones, conciliación entre las partes. El 22-veintidós de noviembre de 2023, se tuvo al particular y al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones, expresando ambos su consentimiento para llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro del presente asunto.

Por lo que, al contar con la manifestación expresa de ambas partes, de su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación, se procedió a citarlos a la misma, dentro del presente recurso de revisión.

SEXTO. Audiencia de conciliación: El 12 de diciembre 2023, se hizo constar la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de conciliación, ante la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Pruebas. El 11 de abril de 2024, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 140 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹, y en términos del artículo 121 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León², así como en lo dispuesto en el diverso 108 de los Lineamientos Sobre Principios y Deberes de Posesión de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados³, se procedió a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes contendientes.

OCTAVO. Alegatos. Consecuentemente, y no habiendo prueba alguna que desahogar materialmente dentro del presente procedimiento, mediante el auto del 11 de abril de 2024, en términos de lo que dispone el

¹ Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_Proteccion_Datos_Personales_20_08_2020.pdf (consultada el 30 de abril de 2024)

² Página electrónica https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/LEY-DE-PROTECCION-DE-DATOS-PERSONALES-EN-POSESION-DE-SUJETOS-OBLIGADOS-DEL-ESTADO-DE-NUEVO-LEON-11_12_2019.pdf (consultada el 30 de abril de 2024)

³ Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Acuerdo_Lineamientos_principios_deberes_DP_02_05_2019.pdf (consultada el 30 de abril de 2024)

artículo 141 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁴, se concedió a las partes un plazo común de 3-tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho proveído, para que formularan los alegatos de su intención, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. Por auto del 26-veintiséis de abril del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión.

Por lo que con fundamento en el artículo 122 de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los diversos 1, 4, 6, 8, 16, 18, 33, 118, 119, 121, 122, y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por este Instituto, de conformidad con el artículo 126, de la Ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que

⁴ Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_Proteccion_Datos_Personales_20_08_2020.pdf (Se consultó el 30 de abril del 2024).

en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA⁵.”**

En vista de lo anterior, esta Ponencia Instructora estima que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 126 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en virtud de las siguientes consideraciones.

Conviene transcribir la fracción VII, del mencionado numeral 180 que textualmente refiere:

*“**Artículo 126.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:
(...)
III. La Comisión haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
(...)”*

Se tiene que la citada fracción III, del mencionado numeral 126 de la Ley de la materia⁶, señala que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando, entre otras cosas, la Comisión ahora Instituto ya haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo

Cobra importancia destacar un hecho notorio para este Instituto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así ordenarlo esta última en su numeral 207, lo actuado dentro de las constancias del expediente **RRDP/RCRA/0017/2023**, interpuesto ante este órgano garante, en contra del **Director de Protección Civil Nuevo León**, por lo que, puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que obra en las constancias de diverso expediente; de ahí, que sea válido citar de oficio dicho expediente para resolver un asunto en particular, como lo es en el presente caso, el proyecto que se propone. Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios federales con los rubros siguientes:

⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 30 de abril del 2024).

⁶ Artículo 126. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando: (...) III. La Comisión haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo; (...)

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁷.”

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.”

“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE⁸.”

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA⁹.”

En ese sentido, se procederá al análisis comparativo del recurso de revisión que se resuelve y el mencionado como hecho notorio. Una vez verificado los diversos expedientes a los que se ha hecho alusión, se encontró que fueron promovidos por la misma **parte promovente**, que se encuentran promovidos en contra del **Director de Protección Civil Nuevo León** y que se expresan básicamente los **mismos argumentos de inconformidad**. Para facilidad de consulta enseguida se describen los pormenores de cada expediente.

Expediente:	RRDP/0012/2023	RRDP/RCRA/0017/2023
Particular:	Mismo Particular.	Mismo Particular.
Sujeto obligado:	Director de Protección Civil Nuevo León	Director de Protección Civil Nuevo León
Folios de la solicitud:	Presencial	Presencial
Solicitud:	“a. <i>Ficha técnica de la AMBULANCIA AÉREA de PROTECCIÓN CIVIL que efectuó el traslado de [...] el día 01 de septiembre de 2023, del HOSPITAL GENERAL DE MONTEMORELOS, Montemorelos, Nuevo León, al HOSPITAL del IMSS, Unidad de Alta Especialidad No. 21; considerando su identificación de unidad correspondiente y los datos referidos según el numeral 6.4 de la NORMA</i>	“a. <i>Ficha técnica de la AMBULANCIA AÉREA de PROTECCIÓN CIVIL que efectuó el traslado de [...] el día 01 de septiembre de 2023, del HOSPITAL GENERAL DE MONTEMORELOS, Montemorelos, Nuevo León, al HOSPITAL del IMSS, Unidad de Alta Especialidad No. 21; considerando su identificación de unidad correspondiente y los datos referidos según el numeral 6.4 de la NORMA OFICIAL</i>

⁷ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172215>. (Se consultó el 30 de abril de 2024).

⁸ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188596>. (Se consultó el 30 de abril de 2024).

⁹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198220>. (Se consultó el 30 de abril de 2024).

	<p><i>OFICIAL Mexicana NOM-034-SSA3-2013 (Regulación de los Servicios de Salud. Atención Médica Prehospitalaria)</i></p> <p><i>c. Solicito información en relación al nivel de preparación de los operadores de la AMBULANCIA AÉREA de PROTECCIÓN CIVIL que participaron en el traslado de [...] el día 01 de septiembre de 2023, del HOSPITAL GENERAL DE MONTEMORELOS, Montemorelos, Nuevo León, al HOSPITAL del IMSS, Unidad de Alta Especialidad No. 21; esto según las características del personal en relación a los prescrito en el numeral 6 de la NORMA OFICIAL Mexicana NOM-034-SSA3-2013 (Regulación de los Servicios de Salud. Atención Médica Prehospitalaria)".</i></p>	<p><i>Mexicana NOM-034-SSA3-2013 (Regulación de los Servicios de Salud. Atención Médica Prehospitalaria)</i></p> <p><i>b. Solicito información en relación al nivel de preparación de los operadores de la AMBULANCIA AÉREA de PROTECCIÓN CIVIL que efectuó el traslado de [...] el día 01 de septiembre de 2023, del HOSPITAL GENERAL DE MONTEMORELOS, Montemorelos, Nuevo León, al HOSPITAL del IMSS, Unidad de Alta Especialidad No. 21; esto según las características del personal en relación a los prescrito en el numeral 6 de la NORMA OFICIAL Mexicana NOM-034-SSA3-2013 (Regulación de los Servicios de Salud. Atención Médica Prehospitalaria)".</i></p>
Inconformidad	Que el particular si justifica su interés jurídico en obtener la información, por lo que existe una negativa de atender el requerimiento de la solicitud.	Que el sujeto obligado desecho la solicitud de información, dando una negativa de acceso a la información requerida
Acto reclamado:	La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de derechos ARCO.	La negativa a permitir la consulta directa de la información; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Pues bien, del estudio anterior resulta evidente que existe identidad de partes, ya que los recursos de revisión antes descritos son promovidos por el mismo particular, y los requerimientos fueron efectuados en los mismos términos, y dentro del recurso se propusieron en muy similares términos los motivos de inconformidad.

Cabe aclarar que uno de los recursos de revisión se admitió bajo la causal de falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, mientras el que ya ha sido resuelto, bajo las causales de negativa a permitir la consulta directa de la información; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Sin que ello no permita resolver sobre el tema de la solicitud y acceso a la información de que se trate, pues sería ocioso ordenar nuevamente una respuesta y la entrega de información, es decir, la misma obligación de hacer para el sujeto obligado, en razón de que dichos efectos ya fueron decretados en el expediente identificado con el número RRDP/RCRA/0017/2023, que se aprobó por unanimidad de votos del Pleno.

Bajo tales acontecimientos, es posible advertir que el presente recurso de revisión se interpuso en **contra un mismo acto o resolución** donde hay **identidad de partes, pretensiones y actos reclamados**, respecto a otro recurso de revisión, que se resolvió en definitiva por el Pleno de este órgano garante en fecha 10 de abril de 2024.

Finalmente, haciendo una concatenación de las anteriores consideraciones, es factible concluir que en el actual asunto se actualiza la causal de improcedencia que refiere la fracción III del artículo 126, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 127 fracción III, de la Ley en mención¹⁰.

Por lo tanto, tomando en consideración que en el presente asunto se actualizó una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de la materia, es por lo que, con fundamento en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, 126, fracción III, 127, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, **se sobresee parcialmente por improcedente** el recurso de revisión en análisis, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el considerando **segundo** de la presente resolución.

¹⁰ Artículo 126. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando: [...] III. La Comisión haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo; Artículo 127. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando: [...] II. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

b. Solicito el registro de atención médica prehospitalaria de la atención que ofreció la AMBULANCIA AÉREA de PROTECCIÓN CIVIL en el traslado de (...) el día 01 de septiembre de 2023, del HOSPITAL GENERAL DE MONTEMORELOS, Montemorelos, Nuevo León, al HOSPITAL del IMSS, Unidad de Alta Especialidad No. 21; está en conformidad con los numerales 7.1.7, 7.1.9 y 7.2.4. dela NORMA OFICIAL Mexicana NOM-034-SSA3-2013 (Regulación de los Servicios de Salud. Atención Medica Prehospitalaria).

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente, lo siguiente:

"[...] Por lo anterior y una vez analizada la causa de la solicitud, se advierte que lo solicitado por la C. (...) no corresponde a lo señalado por el artículo 52 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, razón por la cual se desecha de plano la misma. [...]"

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **"No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO."** Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a

trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 118, de la Ley de la materia¹¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad de manera conducente el particular mencionó, lo siguiente:

“El sujeto obligado señala que el inciso b)2 no corresponde con lo solicitado en términos del artículo 52 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Y lo solicitado es el registro de atención médica prehospitolaria de la atención que ofreció la AMBULNACIA (sic) AÉREA de PROTECCIÓN CIVIL en el traslado de (...)

Es entonces que lo solicitado si se configura lo solicitado en el referido inciso con lo establecido en el ordenamiento invocado.”

D. Recepción de manifestaciones de las partes (pruebas y alegatos aportados)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió a la parte recurrente y al sujeto obligado, para que, dentro del plazo legal establecido para ello, manifestaran si era su voluntad conciliar dentro del presente recurso de revisión, lo que a sus derechos conviniera, ofrecieran las probanzas que consideraran pertinentes y presentaran alegatos.

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2023, se tuvo a ambas partes, manifestando su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación, así como ofreciendo elementos de prueba de su intención, sin embargo, se reservó la calificación de estos, para el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 121, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹².

¹¹ El Artículo 118. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos: [...] XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

¹² Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES%20EN%20POSESION%20DE%20SUJETOS%20OBLIGADOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON%2011_12_2019.pdf (consultada el 30 de abril de 2024)

En dicho proveído, en términos del numeral 121 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de los Lineamientos Sobre Principios y Deberes de Posesión de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, se citó a ambas partes a una audiencia de conciliación. Sin embargo, ante la incomparecencia de ambas partes no se materializó la conciliación.

a) Manifestaciones de la parte recurrente

La recurrente básicamente reiteró lo asentado en el recurso de revisión, señalando que el sujeto obligado negó el acceso a la documentación solicitada, por supuestamente no corresponder lo solicitado en términos del artículo 52 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

b) Pruebas aportadas por la parte recurrente

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, en copia simple, los siguientes: 2 actas de nacimiento, acta de defunción, cuatro credenciales para votar, carta poder, acuse de recibo de la solicitud de acceso a datos personales; copia del acuerdo de prevención; y, copia de la respuesta recaída a la solicitud.

Elementos de convicción los anteriores, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por así disponerlo el diverso numeral 9, de la Ley rectora del presente procedimiento y 127, fracción VII de los Lineamientos de Protección de Datos Personales; considerando que las Leyes del estado reconocen que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar diversos medios de convicción, entre los que destacan las fotografías, fotocopias, medios magnéticos, electrónicos,

impresiones, lo cual constituye el reconocimiento de que las partes actúan en el proceso con rectitud, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba.

Lo anterior, parte del principio de buena fe, que implica una serie de presupuestos que comprenden la intención de obrar honestamente, la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. Estos presupuestos deben ser analizados por el Ponente no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de impugnación o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia.

Además, igualmente tiene soporte a lo anterior el hecho de que no hayan sido impugnados por la parte contraria y no fuera desvirtuada su veracidad. Tiene aplicación a lo anterior, el criterio cuyo rubro es del tenor siguiente: ***PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUDICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.***¹³

c) Manifestaciones de defensa del sujeto obligado

Que la solicitud realizada por la ahora recurrente no encuentra en el supuesto contenido en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por lo que de manera fundada y motivada, comunicando a la solicitante la improcedencia de su requerimiento.

Concluyendo que la solicitud inicial no constituye el ejercicio de los derechos ARCO.

¹³ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002178> (consultada el 30 de abril de 2024)

d) Pruebas allegadas por la autoridad

El sujeto obligado allegó al actual procedimiento el siguiente documento: oficio 24-A/2021, de fecha 04 de octubre de 2021.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 116, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por así disponerlo el diverso numeral 9, de la Ley rectora del presente procedimiento, en relación con el numeral 127, fracción VII de los Lineamientos de Protección de Datos Personales.

e) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes compareció a fin de formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **ordenar** al sujeto obligado emitir una respuesta a la solicitud ARCO en los términos solicitados, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Para responder a la solicitud de derechos Arco, el sujeto obligado comunicó básicamente lo siguiente:

“[...] Por lo anterior y una vez analizada la causa de la solicitud, se advierte que lo solicitado por la C. (...) no corresponde a lo señalado por el artículo 52 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, razón por la cual se desecha de plano la misma. [...]”.

Al interponer el actual asunto, como motivos de inconformidad la recurrente, expresó en resumen, que la solicitud realizada corresponde al ejercicio de derechos ARCO, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. Asimismo, en sus alegatos realizó argumentaciones en los mismos términos.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, adicionando que la solicitud no se adecúa al artículo 52 de la Ley de la materia, y por lo tanto, no constituye el ejercicio de los derechos ARCO.

En principio, resulta necesario traer a la vista a la solicitud inicial, que se transcribe enseguida:

b. Solicito el registro de atención médica prehospitolaria de la atención que ofreció la AMBULANCIA AÉREA de PROTECCIÓN CIVIL en el traslado de (...) el día 01 de septiembre de 2023, del HOSPITAL GENERAL DE MONTEMORELOS, Montemorelos, Nuevo León, al HOSPITAL del IMSS, Unidad de Alta Especialidad No, 21; está en conformidad con los numerales 7.1.7, 7.1.9 y 7.2.4. dela NORMA OFICIAL Mexicana NOM-034-SSA3-2013 (Regulación de los Servicios de Salud. Atención Medica Prehospitolaria).

Ahora bien, resulta necesario mencionar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, establece en sus numerales 3 fracciones I, X y XII, así como en el artículo 4, que las áreas son las instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales.

Asimismo, que por datos personales se entiende cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Finalmente, la referida Ley, señala que será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

En correlación con lo anterior, el artículo 52 de la Ley de la materia prescribe que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Bajo ese contexto, se tiene que la particular compareció como representante legal de su menor hijo fallecido, a solicitar los documentos en que conste la atención médica prehospitalaria que se ofreció al citado menor en una ambulancia aérea de Protección Civil del Estado.

Bajo este supuesto de representación de un menor fallecido, resulta importante traer a la vista el artículo 60 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, que señala lo siguiente:

Artículo 60. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad, a que se refiere el párrafo anterior, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico en los términos previstos en los Lineamientos expedidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente; o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del titular;

b) Identificación oficial del representante; e

c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

En relación con lo anterior, conviene traer a la vista, en lo que nos interesa el apartado de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en lo particular el denominado “De las personas fallecidas, incapaces e interdictos”, que se transcribe para mejor comprensión a continuación:

De las personas fallecidas, incapaces e interdictos

Artículo 69. De conformidad con el artículo 60, cuarto párrafo de la Ley, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la

persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO.

Para los efectos de la Ley y los presentes Lineamientos, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Puede alegar interés jurídico, de manera enunciativa, mas no limitativa, el albacea, los herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción del menor, el acta de nacimiento o identificación del menor, así como la identificación de quien ejercía la patria potestad y/o tutela.

En el supuesto de que el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, el interés jurídico se acreditará con la copia de su acta de defunción, el documento de su identificación oficial y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.

De los preceptos legales anteriores, se desprende que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y será posible ejercer este derecho por persona distinta a su titular, quien deberá acreditar su representación, de acuerdo a los diversos supuestos establecidos en la Ley de la materia.

Para el caso de menores fallecidos, en su representación para ejercer los derechos ARCO, podrá llevarse por la persona que acredite tener un interés jurídico, acreditando tal situación con la copia del acta de defunción del menor, el acta de nacimiento o identificación, así como la identificación de quien ejercía la patria potestad y/o tutela.

Al respecto, dentro del procedimiento en que se actúa, se tiene que la madre del menor fallecido acudió ante el sujeto obligado a presentar un escrito, pretendiendo obtener un documento o expediente clínico. Donde a través de ese proceso de recepción, la ahora recurrente hizo llegar al sujeto obligado diversas constancias, entre las que se encuentran, el acta de nacimiento y defunción de su menor hijo, así como el acta de nacimiento e identificación oficial (INE) de la solicitante.

Con base en lo anterior, se puede decir que la promovente de este procedimiento cumplió con su deber de justificar su interés jurídico ante el sujeto obligado, para poder acceder a los datos personales de su menor hijo fallecido, pues acreditó ser la madre del menor de edad titular de los datos personales, es decir, titular de la información relacionada con la atención médica prehospitalaria que se ofreció al citado menor en una ambulancia aérea de Protección Civil del Estado.

Aunado al o anterior, se tiene que la madre del menor de edad fallecido goza de la patria potestad sobre su hijo y es quien tiene el interés jurídico para proteger los derechos que nos ocupan. Sirve de apoyo el criterio con el rubro: ***PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA, POR AMBOS PADRES.***¹⁴

Así pues, no cabe duda que el acceso a que se intenta tener de la información corresponde a datos personales, pues se trata de documentos que hacen referencia a la atención médica que se efectuó sobre un menor de edad, justificando el interés jurídico de su madre para acceder a los mismos, bajo las reglas establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, no cabe duda que, quien acude en representación del menor, es la madre de este, por lo que tiene la representación legal para la obtención de los datos personales. Situación que se justificó con las actas de nacimiento, defunción e identificaciones personal calificadas dentro del procedimiento, tal y como se exhibió en párrafos precedentes.

Cabe hacer mención que, conforme a lo dispuesto en el criterio de interpretación emitido por el INAI, e identificado con la clave de control SO/004/2009, cuyo rubro indica “***Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su***

¹⁴ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/241923> (consultada el 30 de abril de 2024)

representante legal¹⁵”, establece, en lo que nos interesa que, el expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente - titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución.

En este sentido, si bien es posible afirmar que se pudiera clasificar como confidencial, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Incluso, en materia de derechos personales en posesión de particulares, también el INAI, a través de su criterio de interpretación, identificado con la clave de control PP/007/2023, bajo el rubro “**Ejercicio de Derechos ARCO. Acceso a datos personales en un expediente clínico, es un derecho humano interdependiente con el Derecho a la Salud¹⁶**”, dispuso que el principio de interdependencia de los derechos humanos, que implica que el disfrute de un derecho en particular puede depender de la realización de otro derecho, cobra vigencia en los casos que involucran el derecho de acceso a los datos personales y el derecho a la salud, ya que el primero constituye el medio para el ejercicio del segundo, motivo por el que en observancia de ambos derechos fundamentales **se debe otorgar el acceso respectivo a todo el expediente clínico por parte de los responsables**, en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

¹⁵ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=expediente%20cl%C3%ADnico> (consultada el 30 de abril de 2024).

¹⁶ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=expediente%20cl%C3%ADnico> (consultada el 30 de abril de 2024).

Criterio el anterior, que puede ser aplicado por analogía, de manera orientadora para los sujetos obligados en materia de acceso a información pública.

Bajo lo antes expuesto, resulta **fundada** la causal de procedencia consistente en: No se de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118, 119, 121, 122, y 125 fracciones IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás relativos de la Ley de la materia, este Instituto, estima procedente **ordenar al Director de Protección Civil Nuevo León** dar trámite la solicitud de acceso, otorgando una respuesta conforme a las reglas de derechos ARCO, y en su caso entregar la documentación requerida

Modalidad

Tomando en consideración que la solicitante no señaló una modalidad en específico para obtener la información, la autoridad deberá poner la información requerida a disposición de la recurrente, en la modalidad electrónica.

Lo anterior, ya que se considera que es la modalidad que le generaría un menor costo para su entrega. Sirve como sustento el criterio 08/2017, adoptado por el INAI, el cual enseguida se inserta:

Criterio 08/17

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida,

la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

No obstante lo anterior, se deja al salvo el derecho a la parte solicitante para que si es su deseo e interés obtener la información en alguna otra modalidad, a fin de promover alguna acción que le competa

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de la materia, el cual señala que el responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales, fundando y motivando dicha actuación, entendiéndose lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”¹⁷ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”¹⁸

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la presente

¹⁷ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 30 de abril de 2024).

¹⁸ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 30 de abril de 2024).

resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el del artículo 157 de la Ley de la materia, en relación con el diverso numeral 143 de los mencionados Lineamientos.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, artículo 158, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Asimismo, para el cumplimiento de esta resolución, deberá atender lo previsto en el artículo 146 de los multicitados Lineamientos.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se **ordena** dar trámite la solicitud de acceso, otorgando una respuesta conforme a las reglas de derechos ARCO, y en su caso entregar la documentación requerida, tal como se indicó en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a

la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.